



---

**SENTENCIA No.084**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), siete (7) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Proferir sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los cónyuges LORENA RAMÍREZ SANCLEMENTE y RONIETH NIETO OSORIO.

**II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Que los cónyuges LORENA RAMÍREZ SANCLEMENTE y RONIETH NIETO OSORIO, contrajeron matrimonio católico el día 17 de enero de 2015, en la Parroquia San Juan Bautista del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, el cual fue debidamente inscrito en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 04730324 emitido por la Registraduría de Guacarí, Valle del Cauca.

Que, en acuerdo presentado por cada uno de los cónyuges LORENA RAMÍREZ SANCLEMENTE y RONIETH NIETO OSORIO, manifiestan expresamente que no se procrearon hijos dentro del vínculo matrimonial, no realizaron adopciones, y que actualmente no se encuentra en estado de embarazo. Así mismo, indican que no existe bienes que integrar a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto no se identifican activos ni pasivos a liquidar.

Que, en virtud del divorcio solicitado, cada uno de los cónyuges podrá establecer libremente su lugar de residencia y domicilio, sin injerencia del otro, conservando su derecho a la intimidad personal y a rehacer su vida sentimental sin intervención de la contraparte. Cada uno se hará cargo de sus propias obligaciones alimentarias, tal y como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

**III.- PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Declarar de mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio católico entre

los señores LORENA RAMÍREZ SANCLEMENTE y RONIETH NIETO OSORIO.

**SEGUNDA:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo, y ordenar su liquidación por los respectivos conductos legales.

**TERCERA:** Dar por terminada la vida en común de los esposos LORENA RAMÍREZ SANCLEMENTE y RONIETH NIETO OSORIO, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su libre elección, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

**CUARTA:** Admitir que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

**QUINTA:** Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos; y ordenar la expedición de copias para las partes.

#### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

Este despacho, al estudiar la demanda, constató que cumplía con los requisitos legales, por lo cual fue admitida mediante auto No.684 de fecha de 07 de julio de 2025. En dicho auto se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, limitándose a los documentos aportados con la demanda.

Seguidamente, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez practicadas las pruebas ordenadas y agotadas las etapas procesales pertinentes,

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal se encuentran debidamente cumplidos en el sub-lite, sin que se evidencie reparo alguno que impida la emisión de un fallo de mérito.

La prueba del vínculo matrimonial celebrado entre LORENA RAMÍREZ SANCLEMENTE Y RONIETH NIETO OSORIO acredita la legitimación en la causa, conforme se constata en el Registro Civil de Matrimonio, en el cual se certifica que los mencionados contrajeron matrimonio católico el día 17 de enero de 2015, en la Parroquia San Juan Bautista del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, bajo el indicativo serial N.º 04730324, expedido por la Registraduría Municipal de Guacarí.

El ordenamiento sustantivo civil colombiano, en su artículo 154 modificado por el artículo 6.º de la Ley 25 de 1992, establece las causales legales de divorcio, dentro de las cuales se encuentran las invocadas en el presente trámite:

- Numeral 8.º: La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que

haya perdurado por más de dos (2) años.

- Numeral 9.º: El consentimiento mutuo de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.

Lo anterior, en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, que regula el procedimiento aplicable cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento, como ocurre en el presente caso.

En el presente asunto, los cónyuges LORENA RAMÍREZ SANCLEMENTE Y RONIETH NIETO OSORIO solicitan a este despacho que se decrete el divorcio del matrimonio católico que tienen celebrado, invocando para ello la causal prevista en el numeral 8º y 9.º del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento. Cabe señalar que, para que proceda la referida causal, el consentimiento recíproco debe ser manifestado por los cónyuges, ya sea directamente o mediante apoderado judicial debidamente facultado, como ocurre en el presente caso. Este es el verdadero alcance de los preceptos que regulan el divorcio por mutuo acuerdo, en tanto que solo los cónyuges están facultados para tomar una decisión de tal trascendencia, la cual conlleva implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, y puede afectar a los propios cónyuges, a sus eventuales hijos y a la sociedad conyugal.

En el trámite del divorcio por mutuo acuerdo, la determinación de culpa resulta irrelevante. En consecuencia, el juez no está llamado a investigar ni a cuestionar los motivos de la separación, ya que ello implicaría, por un lado, desconocer el fundamento mismo de la causal invocada, y por otro, incurrir en una afectación al derecho a la intimidad de los solicitantes, contrariando además el respeto debido a la vida privada de las partes.

Así las cosas, siendo los señores LORENA RAMÍREZ SANCLEMENTE Y RONIETH NIETO OSORIO plenamente capaces de otorgar su consentimiento mutuo para solicitar el divorcio, y estando acreditado que contrajeron matrimonio católico el 17 de enero de 2015 en la Parroquia San Juan Bautista del municipio de Guacarí (Valle del Cauca), el cual se encuentra debidamente registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guacarí, bajo el indicativo serial N.º04730324 y adhesivo N.º38936595-6, considera este despacho que procede acceder a la solicitud elevada.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Católico celebrado por los cónyuges LORENA RAMÍREZ SANCLEMENTE Y RONIETH

NIETO OSORIO, 17 de enero de 2015 en la Parroquia San Juan Bautista del municipio de Guacarí (Valle del Cauca), el cual se encuentra debidamente registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guacarí, bajo el indicativo serial N°04730324.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los cónyuges LORENA RAMÍREZ SANCLEMENTE Y RONIETH NIETO OSORIO. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

**TERCERO: INSCRIBIR** este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges LORENA RAMÍREZ SANCLEMENTE Y RONIETH NIETO OSORIO, el cual obra en el indicativo serial N°04730324. del libro de matrimonios que se lleva en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guacarí, Valle del Cauca, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de la cónyuge LORENA RAMÍREZ SANCLEMENTE inscripto en el serial 13074710 de la Registraduría del Estado Civil de Guacarí (V) y en el registro civil de nacimiento del cónyuge RONIETH NIETO OSORIO, inscripto en el folio 15384340 de la Notaría Cuarta de Cali (V) . Librese los oficios respectivos.

Igualmente, inscribáse en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo con el Decreto 2158 de 1970 artículo 1°, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

**CUARTO: APROBAR** el convenio de los cónyuges LORENA RAMÍREZ SANCLEMENTE Y RONIETH NIETO OSORIO:

*CLAUSULA PRIMERA. DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. - En virtud del presente convenio hemos decidido, de mutuo acuerdo, divorciarnos y liquidar nuestra sociedad conyugal sin bienes.*

-

*CLASULA SEGUNDA. - RESIDENCIA. - Mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio, cada uno podrá establecer su propia residencia y domicilio sin interferencia del otro, y tendrá derecho a su privacidad; lo mismo que a rehacer su vida sentimental sin intromisión de la otra parte.*

*CLAUSULA TERCERA. - OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:*

*a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y, especialmente, las relacionadas por alimentos.*

*b. Renunciamos mutua e irrevocablemente a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, asumiendo cada uno sus propios gastos tales como alimentación, habitación, vestido, y cualquier otro concepto comprendido dentro de esta obligación.*

*Respetaremos la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, y mantendremos un trato respetuoso y cordial en los ocasionales desacuerdos que se llegaren a presentar.*

*CLAUSULA CUARTA. - SOCIEDAD CONYUGAL. Los cónyuges manifestamos expresamente que, actualmente, no tenemos bienes para disolución, liquidación y/o reparto, por lo que ambas partes nos damos por saldadas.*

*ACUERDO RESPECTO DE HIJOS MENORES DE EDAD.*

*CLÁUSULA QUINTA. -*

*5.1 Durante la vida matrimonial NO SE PROCREARON HIJOS, ni adoptaron hijos, no se encuentra en estado de embarazo; como tampoco hubo hijos de crianza entre los cónyuges LORENA RAMÍREZ SANCLEMENTE y RONIETH NIETO OSORIO.*

*CLÁUSULA SEXTA. - OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de la Ley 1ª de 1976, Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. Encontrándonos en pleno uso de nuestras facultades mentales y a que lo hemos aprobado en todas y cada una de sus partes, libres de toda amenaza aceptamos en toda su integridad lo establecido en el presente documento y nos responsabilizamos de nuestras obligaciones. Una vez esté aprobado por el respectivo Defensor de Familia hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.*

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

Y.P.B.

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACIÓN</b><br/>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN<br/>ESTADO ELECTRÓNICO <b>No.100</b><br/>HOY, <b>08 DE JULIO DE 2025</b>, A LAS<br/>08:00A.M.<br/>EL SECRETARIO:<br/><b>WILMAR SOTO BOTERO</b></p> |
|---|

**Firmado Por:**  
**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f392553688bd0090ecf59faa31271ad7f112df81270141d7d42f58c00471f1**

Documento generado en 07/07/2025 03:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**